

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado: LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ Y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS
Radicado: 190014003003-2018-00170-00
Asunto : DECIDE APELACION CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON dentro del proceso ejecutivo seguido por ella contra LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ Y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS radicado al número 190014003003 2018 00170 00

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 3 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán resolvió los recursos interpuestos de Reposición y Apelación formulados por el Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán decreto la terminación de proceso ejecutivo singular al considerar que opero la figura del desistimiento tácito, en tanto que la última actuación registrada es la de fecha 22 de octubre de 2019 por medio del cual se perfecciona el embargo mediante secuestro del vehículo clase motocicleta, marca ZUZUKI, de placas ZUJ73D, modelo 2016 color negro de propiedad de la demandada, LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ, para la cual se expedido el respectivo despacho comisorio dirigido a la inspección de tránsito y transporte.

Providencia contra la cual el apoderado de la parte demandante interpone los recursos de reposición y apelación manifestando que solicito al juzgado de conocimiento oficio de fecha 11 de enero de 2022, mediante correo electrónico, mediante el cual solicitó copias del auto que libra mandamiento de pago con el fin de notificar a la demanda la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ, pues debido a inconvenientes de sus archivos extravió dicho documento con el fin de seguir con el proceso, solicitando la revocatoria con fundamento en el art 317 en su literal C.

Considero el Despacho de conocimiento que conforme a la actuación procesal registrada se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se ordeno perfeccionar el embargo mediante secuestro de la motocicleta de propiedad de una de las demandadas y que ese mismo día se expidió el respectivo despacho el cual debía ser reclamado por el apoderado correspondiente de la parte demandante con el fin de radicarlo en la inspección de tránsito y transporte municipal, con el fin de fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro, lo cual el apoderado de la parte demandante nunca se presentó, igualmente señala que tampoco se cumplió con las actuaciones correspondientes para notificar en debida forma a la parte demandada, en cuanto que el apoderado solo se limitó a enviar mediante correo certificado el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, en el cual se le informa a la demandada que debía acercarse al despacho con el fin de notificarle el auto que libro mandamiento de pago, el cual le fue notificado de manera personal el día 30 de agosto de 2019, al no hacer dicha presencia el togado no

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado: LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ Y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS
Radicado: 190014003003-2018-00170-00
Asunto : DECIDE APELACION CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2022

realizo la respectiva notificación por aviso conforme lo establece el art 292 del CGP.

Para finalizar le señala el Juzgado de conocimiento al recurrente que sobre la causal invocada para sustentar los recursos interpuestos **que no** cualquier actuación de parte interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, sustentando este argumento en el pronunciamiento STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, en la que se cita con respecto a la solicitud de copias “SIMPLES SOLICITUDES DE COPIAS o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi, no pueden tenerse como ejercicio valido de impulso procesal. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10. “

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta el recurso de apelación argumentando que en el auto que declaro la terminación por desistimiento tácito señala que la última actuación del proceso se realizó el 22 de octubre del año 2019, estando pendiente la notificación de una de las demandadas y la radicación del despacho comisorio.

Que se solicitó ante el juzgado de conocimiento la expedición de copias del auto que libro mandamiento de pago con el fin de notificar a la demandada PAOLA ANDREA MUÑOZ, y la entrega del despacho comisorio para adelantar el tramite ante la autoridad competente

Y señala que el artículo 317 en su literal C señala que cualquier actuación de oficio o a petición de parte , de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el artículo, sustentado que la presentación de su escrito realizada en enero de 2022 suspendió dicho termino, en cuanto que recibió respuesta por el despacho el 12 de enero de 2022, solicitando en consecuencia que se tenga esta providencia como última actuación en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se pretende por el apoderado demandante a través del recurso interpuesto que se revoque la decisión de primera instancia por medio de la cual dio aplicación a la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 del CGP.

Los argumentos del recurrente se centraron en que la inactividad se justificó por que no contaba con la providencia que libro mandamiento de pago y el no tener acceso al despacho comisorio que ordeno la práctica de secuestro de bienes de una de las dos demandadas y que una vez solicitado el link de vinculo al proceso el día 11 de enero de 2022 al día siguiente o sea el 12 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán le dio acceso al expediente, reanudándose la actuación procesal, por lo que no podía válidamente afirmarse que la última actuación procesal fue la del 22 de octubre de 2019 por lo que consideró que el desistimiento tácito decretado no era procedente.

PROBLEMA JURIDICO

Asiste razón al recurrente al señalar que al ser contestada su solicitud de expedición de copias del auto que libro mandamiento de pago y la entrega del despacho comisorio para realizar el trámite ante la autoridad competente, mediante él envió del link del proceso para realizar los trámites señalados, interrumpió el termino previsto en el artículo 317 del C.G.P. literal c para declarar válidamente la terminación del proceso al configurarse la figura del desistimiento tácito.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado: LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ Y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS
Radicado: 190014003003-2018-00170-00
Asunto : DECIDE APELACION CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2022

El argumento central de la apelación que nos ocupa es la que formulada una petición el juzgado dio respuesta al día siguiente de su presentación lo que considera el recurrente interrumpió la inactividad procesal, conviniendo entonces analizar si la simple expedición de copias y la respuesta oportuna que dio el juzgado deben considerarse como actuación procesal eficiente o no para interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para declarar o no LA terminación del proceso.

El Código General del Proceso (Art. 317, num. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

Frente a ello, la Sala recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

La Corte en pronunciamiento reciente definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, frente a la aplicación de la figura DEL DESISTIMIENTO TACITO en el proceso ejecutivo este despacho considera que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial en cuanto que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales, teniendo en cuenta que para su aplicación debió el Juzgado requerir a la parte demandante, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

Y si bien en este caso la solicitud de copias no es entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que *“simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”* como lo dijo el Juzgado a quo en su decisión, considera este Despacho, que el juzgado de primera instancia si debió antes de declarar la terminación del proceso aplicar el numeral 1 de dicha norma a fin de que el demandante cumpliera las cargas procesales a su cargo, conforme se dispone en el artículo 317 del C.G.P. .

Conforme lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN revocara la providencia recurrida de fecha 22 de octubre de 2022.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado: LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ Y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS
Radicado: 190014003003-2018-00170-00
Asunto : DECIDE APELACION CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2022

En razón y merito de lo expuesto EL JUZGADOP SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

REVOCAR la providencia de fecha 22 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dictada en el proceso ejecutivo seguido por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON contra LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS, y en su lugar proceda conforme las consideraciones efectuadas

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 009 hoy 25 de enero de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria